

Quinta.-1. Una vez firmado el presente Convenio, su vigencia quedará subordinada a la inscripción del Fondo o de la modificación de su Reglamento de Gestión en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y se extenderá hasta el 31 de enero del año siguiente, siendo prorrogable tácitamente por períodos de doce meses, salvo expresa denuncia, acordada libremente por cualquiera de las partes y comunicada por escrito antes del 31 de diciembre.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tesoro Público estará facultado para suspender o resolver unilateralmente y con efecto inmediato el Convenio suscrito con una Sociedad Gestora en los siguientes casos:

a) Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al amparo del régimen previsto en el capítulo V de la vigente Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, acuerde iniciar un expediente sancionador por posible infracción grave o muy grave cometida por la Sociedad Gestora, o acuerde respecto a ella alguna de las medidas de intervención o sustitución a las que se refiere el artículo 32 bis de la mencionada Ley.

b) Cuando la Sociedad Gestora modifique el Reglamento de Gestión del Fondo sin el previo consentimiento del Tesoro.

c) Cuando la Sociedad Gestora desatienda reiterada e injustificadamente las reclamaciones de los partícipes que le sean trasladadas con su informe favorable por el Tesoro.

d) Cuando la Sociedad Gestora incumpla lo dispuesto en las cláusulas segunda o cuarta del presente Convenio.

3. Producida la denuncia o resolución del Convenio de acuerdo con lo previsto en los párrafos 1 o 2 precedentes, la Sociedad Gestora deberá de inmediato comunicarlo por escrito a sus partícipes.

Si la denuncia se produjera por voluntad de la Sociedad Gestora, o el Convenio se resolviera por decisión unilateral del Tesoro de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 precedente, la Sociedad Gestora deberá optar entre designar como sustituta alguna de las demás Sociedades Gestoras que continúen adheridas al Convenio o abonar al Tesoro el importe de los gastos de publicidad en que éste hubiese incurrido en la campaña individual relativa a la Sociedad durante los doce meses precedentes.

El Tesoro deberá dar su conformidad a los modelos de las comunicaciones que deban efectuarse a los partícipes en los diversos supuestos previstos en este número.

Sexta.-El presente Convenio tendrá naturaleza administrativa, y se regirá, además por lo establecido en las anteriores cláusulas y la Orden ministerial de 7 de junio de 1990, por lo dispuesto en la normativa sobre régimen jurídico de las Instituciones de Inversión Colectiva, normas generales del Derecho Administrativo y cuantas otras le sean de aplicación.

Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuantas facultades sean precisas en orden a la celebración, ejecución, interpretación, prórroga, denuncia y resolución del Convenio. Sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa, procediendo contra ellas recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 7 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13356 *RESOLUCION de 3 de abril de 1990, de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, por la que se hace pública la Declaración del Impacto Ambiental sobre el Estudio informativo de «Autovía del Norte, de Madrid a Burgos, carretera N-I, puntos kilométricos 128.300 al 133.000. Variante de Carabias» de la Dirección General de Carreteras.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo de «Autovía del Norte, de Madrid a Burgos, carretera N-I, puntos kilométricos 128.300 al 133.000. Variante de Carabias» de la Dirección General de Carreteras, que se transcribe a continuación de esta resolución.

Madrid, 3 de abril de 1990.-El Director general, Enrique Clemente Cubillas.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL ESTUDIO INFORMATIVO DE «AUTOVIA DEL NORTE, DE MADRID A BURGOS, CARRETERA N-I, PUNTOS KILOMETRICOS 128.3 AL 133.0, VARIANTE DE CARABIAS» DE LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, considerando adecuadamente tramitado el procedimiento establecido en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4.2, y 16.1 del citado Reglamento, formula la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo referenciado.

El Estudio Informativo y el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente consideran tres alternativas de trazado para resolver la variante de Carabias, denominadas solución Oeste, solución Este y solución Central.

El análisis de alternativas realizado en el citado Estudio de Impacto concluye con la selección de la solución Central por presentar globalmente menores afecciones al medio físico que las otras dos.

En el ejercicio de sus atribuciones y en aplicación del artículo 18 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental declara:

Primero.-A los solos efectos ambientales, se informa favorablemente el desarrollo del proyecto correspondiente a la mencionada solución Central, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo.-Condiciones, relativas a efectos ambientales, a las que queda sujeta la redacción del correspondiente proyecto de construcción y su ejecución:

1.ª Se definirá la localización, tratamiento a realizar, forma y características finales de las escombreras y vertederos que albergarán los residuos generados durante la obra. Las actuaciones que a este respecto se realicen garantizarán la inexistencia de afecciones a los cursos de agua superficiales ya sean temporales o permanentes. Asimismo se garantizará la inexistencia de riesgos de inestabilidad de taludes y laderas, así como la integración paisajística en el medio natural.

2.ª Se definirá con precisión la localización y características de las canteras, graveras y préstamos, así como tipo y cantidad de los materiales que se extraerán y, en su caso, las acciones que garanticen la correcta restauración y recuperación de los terrenos afectados por tales actuaciones.

3.ª Se justificará la inexistencia de efectos significativos derivados de las emisiones de contaminantes atmosféricos durante la construcción y explotación.

Se garantizará la no afección a los recursos de agua superficiales o subterráneos, por vertidos contaminantes, durante la fase de construcción y por riesgo de accidentes en el caso de transporte de mercancías tóxicas o peligrosas.

4.ª Se definirá la localización de las infraestructuras de obras tales como planta de hormigón, parque de maquinaria, planta de asfaltado, almacén de materiales, aceites y combustibles, entre otros, y se garantizará la inexistencia de afecciones al medio, así como la recuperación prevista del terreno una vez concluida la obra.

Asimismo se definirá la localización de obras accesorias, apertura de viales para movimiento de maquinaria durante la construcción y la recuperación posterior de los terrenos afectados.

5.ª Se garantizará un nivel equivalente de ruidos, en el exterior de los edificios del caso urbano más próximos a la vía, compatible con las condiciones de sosiego público [la Organización Mundial de la Salud recomienda los valores de 55 dB(A) diurnos y 45 dB(A) nocturnos].

6.ª Se garantizará la estabilidad e integridad, así como la recuperación e integración paisajística de los taludes en terraplenes, desmontes o trincheras, de zonas afectadas por enlaces con otras vías, de cruces sobre ríos y arroyos, así como de todas aquellas áreas afectadas por movimientos de tierra.

7.ª Se garantizará la oportunidad de prestación, al menos con el mismo nivel y grado de calidad actual, de aquellos servicios que queden afectados por el cambio de trazado.

8.ª Se garantizará la no afección ni la ocupación de cursos de agua, cauces o márgenes de éstos, así como suelos de alto potencial agrícola local, por cualquier actuación que deba ejecutarse durante la fase de obra.

También se garantizará que no hay pérdida de superficie y volumen de suelos de alto potencial agrícola local, que sean ocupados por la traza de la vía.

9.ª Se incorporará el diseño y definición detallada de las medidas protectoras y correctoras propuestas en el capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental, así como todas aquellas que deben articularse para el cumplimiento de las garantías expresadas en las condiciones de la presente Declaración de Impacto.

Se especificará la superficie y volumen de suelo de alto potencial agrícola que puede ser afectado por la traza de la vía, así como el tra-

tamiento a realizar para su correcta conservación y las características finales y localización para su reubicación; ésta se realizará sobre suelos de bajo potencial agrícola local.

La valoración de suelos se realizará y se justificará por aplicación de alguna de las clasificaciones de suelos con fines agrícolas que estén recogidas en normas o estudios técnicos de general aceptación.

Las medidas protectoras y correctoras se diseñarán y definirán con el mismo grado de detalle en cuanto a escalas, información, mediciones, presupuestos y demás documentación que en el resto del proyecto de construcción.

10.ª Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental que permita realizar el seguimiento de las actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento.

Dicho Programa se redactará de forma que además permita incorporar las prescripciones que se indican en la condición 11.ª de esta declaración.

11.ª Prescripciones sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones relativas al estado de las superficies alteradas y posteriormente revegetadas, al estado y evolución del suelo de alto potencial agrícola local reubicado, y al control sobre las emisiones sonoras:

a) Se redactará anualmente un informe técnico que refleje el progreso y desarrollo de la estabilidad de las superficies alteradas y de la vegetación, haciendo referencia, en su caso, a las diversas incidencias estacionales. Estos informes se remitirán periódicamente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, iniciándose estas remisiones no después de seis meses desde la finalización de las obras.

b) Se redactará anualmente un informe técnico que refleje el estado inicial y evolución, en cuanto a estabilidad y mantenimiento del potencial agrícola, tras la reposición de los suelos a los que, en su caso, les sea aplicable la condición 8.ª de esta Declaración.

Estos informes se remitirán a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, iniciándose las remisiones en un plazo no superior a quince días después de terminada la obra.

c) Se redactará un informe técnico con los resultados de las mediciones de nivel sonoro obtenidas en el exterior de las edificaciones del casco urbano más próximas a la vía.

Las mediciones se efectuarán durante los periodos de máxima intensidad de circulación.

El correspondiente informe técnico se remitirá anualmente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, a partir de la finalización de las obras.

d) Los informes a los que se refieren las prescripciones a), b) y c) se remitirán a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental hasta que dicha Dirección General considere cumplidos los objetivos del Programa de Vigilancia Ambiental y si no se produce indicación en otro sentido, durante un mínimo de tres años.

Tercero.—La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental deberá tener conocimiento de la documentación del proyecto de construcción afectada por las condiciones de esta Declaración, antes de la aprobación de dicho proyecto de construcción.

Madrid, 3 de abril de 1990.

Sr. D. Enrique Clemente Cubillas, Director general.

13357 *RESOLUCION de 16 de abril de 1990, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo del termómetro clínico electrónico, para uso normal, marca «Philips», modelo HP-5317, fabricado en Corea, por la Firma «Citizen of Korea, Co. Ltd.» y presentado por la Entidad «Philips Iberica, Sociedad Anónima Española». Registro de Control Metroológico n.º 0918.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», domiciliada en la Calle Martínez Villergas, número 2, de Madrid, en solicitud de aprobación de modelo de un termómetro clínico electrónico, para uso normal, marca «Philips», modelo HP-5317, fabricado en Corea por «Citizen of Korea, Co. Ltd.» 654-4 Bong Am Dong, Hasan Korea.

Este Centro Español de Metrología, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre y la Recomendación Internacional relativa a los termómetros eléctricos médicos, de la Organización Internacional de Metrología Legal (O.I.M.L.), ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez que caducará a los tres años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», el modelo de termómetro clínico electrónico, para uso normal, fabricado en Corea, marca «Philips», modelo HP-5317, cuyo precio máximo de venta al público será de dos mil doscientas (2.200) pesetas.

Segundo.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede y con una antelación mínima de tres meses, la Entidad interesada, si

lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de la aprobación de modelo.

Tercero.—Los termómetros clínicos correspondientes a la aprobación de modelo a que se refiere esta disposición, llevarán las siguientes inscripciones de identificación:

- Marca: Philips.
- Modelo: HP-5317.
- N.º de serie o de lote.
- Campo de medida: 35,5°C a 42°C.
- Signo de aprobación de modelo en la forma:

0918
90027

Cuarto.—El control metroológico, correspondiente a la verificación primitiva de estos termómetros, se efectuará en el Laboratorio de Termometría del Centro Español de Metrología o en el Laboratorio de Verificación Metroológica oficialmente autorizado, que designe el referido Centro.

Madrid, 16 de abril de 1990.—El Director, José A. Fernández Herce.

13358 *RESOLUCION de 16 de abril de 1990, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo de la cinta métrica de control de estaciones de servicio, marca «Ein France», modelo multivideo MV24, fabricado en Francia, por la Firma Ein France y presentado por la Entidad «Cabeco, Sociedad Anónima». Registro de Control Metroológico n.º 0537.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Cabeco, Sociedad Anónima», domiciliada en calle Agregación, 23, de Barcelona, en solicitud de aprobación de modelo, como dispositivo complementario, de una consola de control de estaciones de servicio, marca «Ein France», modelo Multivideo MV24, para que pueda ser incorporado a los aparatos surtidores destinados al suministro de carburante líquido, aprobados por el Centro Español de Metrología.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre; así como el Documento Internacional n.º 11, de la Organización Internacional de Metrología Legal (O.I.M.L.), relativo a Instrumentos de Medida Electrónicos, ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez que caducará a los tres años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Cabeco, Sociedad Anónima», el modelo de consola de control de estaciones de servicio, marca «Ein France», modelo Multivideo MV24 para que pueda ser incorporado a los aparatos surtidores aprobados por el Centro Español de Metrología.

El precio máximo de venta al público del sistema de autoservicio, será de un millón doscientas mil (1.200.000) pesetas.

Segundo.—La consola de control de estaciones de servicio, correspondiente a la aprobación de modelo a que se refiere esta Resolución, se instalará exclusivamente en los aparatos surtidores, cuyos modelos hayan sido aprobados por este Centro Español de Metrología.

Tercero.—Se mantendrán todos los condicionamientos que figuran en cada una de las Ordenes de aprobación de modelo reseñadas.

Cuarto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede y con una antelación mínima de tres meses, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de la aprobación de modelo.

Quinto.—La serie de aparatos correspondientes al modelo a que se refiere la presente Resolución, deberán cumplir con todos los condicionamientos establecidos en el Anexo al Certificado de aprobación de modelo.

Sexto.—La consola de control correspondiente a la aprobación de modelo a que se refiere esta Resolución, llevará las siguientes inscripciones de identificación:

- Nombre del importador: «Cabeco, Sociedad Anónima».
- Marca: «Ein France».
- Modelo: Multivideo MV24.
- Número de serie y año de fabricación.
- Tensión de la corriente de alimentación, en la forma: 220 V.
- Frecuencia de la corriente de alimentación, en la forma: 50 Hz.
- Margen de temperatura de funcionamiento, en la forma: -15°C/+65°C.